República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-108613893-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA -SALA E- EX-2023-43040970- -APN-SGASAD#TFN "PBBPOLISUR S.R.L"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14° Nominación), y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2023-43040970- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"PBBPOLISUR S.R.L"**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- El 08.03.23, mediante el documento RE-2023-25580262-APN-SGASAD#TFN, la firma **PBBPOLISUR S.R.L.**, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolucion N° **51 / 2023 (AD ROSA)** de la Aduana de Rosario, tramitada en el expediente **SIGEA 12542-2181-2022,** en donde la Aduana deniega la repetición de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación -establecidos conforme el decreto 793/2018- relativos a la exportación a consumo de las mercaderías documentadas en el Permiso de Embarque **18 052 EC01011605 X, oficializado el 19.12.2018**. La suma reclamada por el referido PE asciende a un total de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 09/100 centavos **($149.445,09)** con más sus intereses conf. art. 811 del CA.. La actora hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que, mediante el PE involucrado documentó la exportación a consumo allí declarada y, al proceder al embarque y por exigencia del servicio aduanero, pagó los derechos de exportación establecidos mediante el decreto 793/18. Señala que lo que se cuestiona en autos es la facultad que inconstitucionalmente se irrogó el Poder Ejecutivo al establecer los derechos de exportación y modificar la alícuota, sin sustento legal previo que lo ampare. Indica que mediante el permiso de embarque involucrado, pagó el derecho de exportación establecido por el Decreto N° 793/18, que fijó para todo el universo arancelario, un derecho de exportación ad valorem del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería), invocando, a su respecto, el art. 99, inc. 1 y 2, de la Constitución Nacional y el art. 755, del CA. Agrega que la ilegitimidad del pago, motivo por el cual se solicita su restitución, radica en la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, que estableció la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación correspondientes a la exportación detallada supra, en abierta violación al principio de legalidad en materia tributaria (artículos. 4, 17, 52, 75 inc. 1°, 76 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional) y a la garantía de

inviolabilidad de la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional). Manifiesta que no constituye una delegación legislativa válida, en los términos requeridos por el artículo 76 de la Constitución Nacional. Relata que, eso se sustenta, entre otras consideraciones, en la posición asumida por la CSJN en el Fallo Camaronera. Describe que, allí la Corte Suprema concluyó que los derechos de exportación son tributos -específicamente, impuestos y, por ello, deben ser creados por ley del Congreso Nacional, en aplicación del principio de legalidad tributaria receptado desde antiguo por la CSJN. Relata que la repetición solicitada se funda en la interpretación fijada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 15 de abril de 2014 y manifiesta que dicha interpretación es compartida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conf. fallo "Gut Metal SRL", Sala V, sentencia del 5 de mayo de 2022; "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", sentencia del 24 de junio de 2022; Sala IV in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", sentencia del 31 de mayo de 2022; Sala II, in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.", sentencia del 26 de agosto de 2022, entre muchos otros; y por las Cámaras Federales de Mar del Plata, in re "Pesquera Veraz S.A.", sentencia del 30 de diciembre de 2021 y "Explotación Pesquera del Atlántico S.A.", sentencia del 15 de julio de 2022; Mendoza, en autos "Minas Argentinas S.A., sentencia del 30 de octubre de 2019; Rosario, in re "Danes SRL", sentencia del 22 de marzo de 2019, "Berandebi S.A.", sentencia del 5 de marzo de 2020, "Cantoni", sentencia del 11 de agosto de 2020; Comodoro Rivadavia en autos "Estelar Resources Limited S.A.", sentencia del 26 de diciembre de 2018; Salta, en autos "Ojeda Hermanos S.A., sentencia del 20 de mayo de 2022; y Resistencia, en el caso "Arennis S.R.L.", sentencia del 15 de octubre de 2019., entre muchos otros. Hace referencia a la facultad de este Tribunal Fiscal para dictar la inconstitucionalidad de la norma, argumentando que si bien es cierto que el artículo 1164 del Código Aduanero les impide, en principio, a los integrantes del Excmo. Tribunal pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de una norma tributaria o aduanera, se lo permite, en tanto la Corte hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas. Por todo ello solicita que se aplique la doctrina sentada por la C.S.J.N en el citado caso "Camaronera Patagónica S.A." y asimismo determine que el Decreto 793/18 sólo resultó válido a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.647 que la ratificó. Ello así, por cuanto su dictado se sustentó en una norma inválida (art. 755, del CA) y, por lo tanto, solo pudo tener efectos una vez que el Congreso Nacional la ratificó. Asimismo solicita que se declare la inconstitucionalidad o ilegitimidad del Decreto Nº 793/18, en tanto, reitera, es una norma inválida que recién pudo haber generado efectos a partir de su ratificación legislativa por el Congreso Nacional. Solicita que se aplique para la devolución la tasa de interés prevista en el ART. 4° DE LA RESOLUCIÓN (MH) 598/19. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución apelada, y ordenando la devolución de las sumas pagadas indebidamente, con costas.

II.- La representación fiscal contesta el traslado conferido el 04.08.23 mediante el IF-2023-90465763-APN-DTD#JGM. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Hace referencia a los hechos que originaron la cuestión. Invoca los arts. 724, 725 y 755 del CA, Resolución 11/02 del Ministerio de Economía, decretos 509/2007, 349/2016 793/2018, 865/2018 y ley 27.467, explayándose en relación a todo ello y a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera", la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que le dio la Corte Suprema. Cita jurisprudencia de este tribunal en los autos "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de apelación", Expte. 38.422-A, haciendo propias las consideraciones del Vocal preopinante en dichas actuaciones respecto a la interpretación que corresponde dar a la ley 26.122, explayándose a dicho respecto. Asimismo, cita los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al decreto 793/18, que le dieron razón a su mandante ("Indunor SA c/EN- PEN y otro s/amparo Ley 16.986". Fallo de fecha 25/04/2019, de la Cámara

Contencioso Administrativo Federal- Sala II -Expte. 67133/2018; “Patagonic Gas SRL C/ EN-AFIP-DGA S/Amparo Ley 16.986”. Fallo de la Sala III de la CNACAF, de fecha 14/11/19- Expte. 74554/2018) señalando al fallo dictado por la Sala “G”, en los autos caratulados “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. C/ DGA. S/ Apelación”, Expte. EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN, del 18.02.21, que da por reproducido. Fundamenta luego que el Tribunal Fiscal resulta incompetente para declarar la inconstitucionalidad de las normas, refiriendo al art. 1164 del CA, jurisprudencia y doctrina. Cita la Causa Nº 9434-A “RBK ARGENTINA S.A. c/DGA s/ RECURSO DE APELACION”. Por último, trae a colación el decisorio arribado en el Plenario TFN del 26/04/2022 (IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN). Finalmente indica que, en el hipotético caso que se hiciera lugar a la repetición, corresponde aplicar el Fallo “Cencosud” respecto de la moneda en que deben devolverse las diferencias de derechos que deban pagarse, y los artículos 811 y 812 del CA en relación a los intereses aplicables. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y pide que se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- El 25.08.23 la demandada acompaña las actuaciones administrativas. El 5.09.23 se elevan los autos a esta Sala “E” y el 6.09.23 se los pasa a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas **SIGEA 12542-2181-2022**, iniciadas con fecha 03.08.2022, tramitan la repetición de los derechos de exportación abonados respecto del siguiente Permiso de Embarque: **18 052 EC01011605 X, oficializado el 19.12.2018.** A continuación del escrito de repetición, luce el permiso de embarque. A fs. 16 el Administrador de la Aduana de Rosario dispone: tener por presentada y parte a la empresa actora a través de su apoderada; por iniciado el procedimiento de repetición en los términos de la Resolución General (AFIP) 2573/09; por agregada la documental aportada; que se produzca el informe técnico requerido y por Sección Económica y Financiera se certifiquen los montos abonados para su agregación. A fs. 20 luce planilla sistema informático Malvina. A fs. 22 luce informe de la Sección Inspección Simultanea. A continuación se dicta la Resolucion N° **51 / 2023 (AD ROSA)**, apelada en estos autos, por la que no se hace lugar a la repetición solicitada.

V.- Corresponde analizar si la Resolucion **N° 51 / 2023 (AD ROSA)**, firmada por el jefe de la Aduana de Rosario, en cuanto resolvió denegar la devolución de la suma pretendida por **PBBPOLISUR S.R.L.** en concepto de derechos de exportación abonados por el PE **18 052 EC01011605 X**, que fuera oficializado con fecha 19.12.2018, se ajusta a derecho.

Que mediante el referido PE la actora documentó la exportación a consumo de mercadería que clasifica en la posición arancelaria 3907.20.39990U (Los demás … poliésteres), abonando los derechos establecidos por el decreto 793/18, que establecía para todo el universo arancelario, una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería).

Ello así por cuanto el art. 726 del Código Aduanero dispone que sea aplicable el derecho de exportación establecido en la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo, que, como dijimos, se produjo el 19.12.2018.

Que en dicha fecha ya se encontraba en vigencia la ley 27.467, promulgada el 3 de diciembre 2018 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de diciembre de 2018, por la cual el Congreso de la Nación ratificó expresamente la legalidad del Decreto Nro. 793/2018.

Que en el Fallo Plenario de éste Tribunal Fiscal (IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN) dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso

de apelación", se fijó como doctrina legal (art. 151 de la ley 11.683) lo siguiente: *"ARTICULO 1°.- … ARTICULO 2°.- … ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y* ***hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467***" (negritas y subrayado me pertenecen), quedando perfectamente aclarado en dicho texto, la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

Pero incluso, siguiendo el criterio de la actora, quien manifiesta que la vigencia de la ley 27.467 se produjo el 13/12/2018, aun así, la fecha de la oficialización del Permiso de Embarque (19/12/2018) es posterior a esa fecha, y en consecuencia, el régimen tributario aplicable a la exportación a consumo ya contaba con la intervención convalidante del Congreso de la Nación.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la solicitud de devolución de los Derechos de Exportación pagados en el PE 18 052 EC01011605 X, toda vez que el mismo fue oficializado encontrándose vigente la ley 27.467, respecto de la cual no se ha realizado cuestionamiento alguno.

VI.- Que por la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los agravios.

VII.- En relación a las costas, resulta procedente imponer las costas a la parte actora perdidosa (art. 1163 del C.A.).

Que por ello, VOTO por:

Confirmar la **Resolución N° 51/2023 (AD ROSA)**, en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulados por la firma "**PBB POLISUR S.R.L.**" respecto del Permiso de Embarque Nro. **18 052 EC01011605 X**, con costas (Art. 1163 del CA).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución N° 51/2023 (AD ROSA), en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulados por la firma "PBB POLISUR S.R.L." respecto del Permiso de Embarque Nro. 18 052 EC01011605 X, con costas (Art. 1163 del CA).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaria General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del TFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.14 15:17:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.14 15:43:04 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.14 15:43:05 -03:00